



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0037  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013003700  
ACCIONANTE: MARÍA LUCILA ESCOBAR DE RINCÓN  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" --CCA- a uno "objetivo valorativo" --CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>deseñocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	--	--	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

En la sentencia de primera instancia la demandante fue condenada a pagar las costas procesales.

### **1. GASTOS PROCESALES**

No se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.

### **2. AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso buscaba la el reintegro de los aportes en salud descontados al pensionado sobre sus mesadas adicionales.*
- *La entidad demandada propuso excepciones previas de falta de legitimación que fue resuelta desfavorablemente.*
- *Las pretensiones del actor fueron denegadas en primera instancia.*
- *No se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de las partes y que el asunto sometido a control judicial ha sufrido cambios jurisprudenciales, al punto que en la actualidad se están concediendo las mismas pretensiones, el Despacho se abstendrá de condenar en agencias en derecho, con fundamento en el artículo 365 numeral 5.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

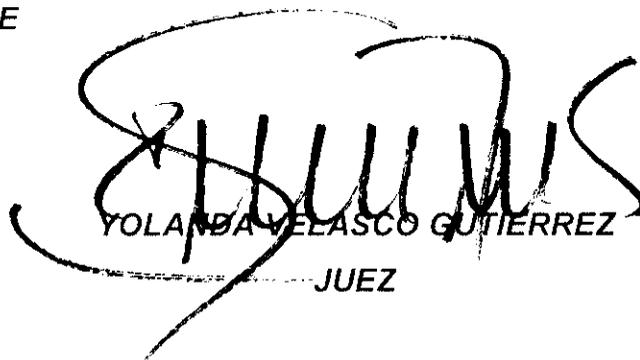
### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte actora a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

*GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.*

*AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.*

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0226  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013022600  
ACCIONANTE: AUGUSTO MEJIA CHICA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados" 1*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" (CCA- a uno "objetivo valorativo" (CPACA).
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<i><b>Idoneidad</b></i>	<i><b>Necesidad</b></i>	<i><b>Proporcionalidad en estricto sentido</b></i>
<i><b>Exigencias fácticas</b></i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	--	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

En la sentencia de primera instancia el demandante fue condenado a pagar las costas procesales.

### **1. GASTOS PROCESALES**

Se aprueba la liquidación realizada por Secretaría por cuanto no se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.

### **2. AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a decinsentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso el demandante buscaba obtener el reconocimiento de la pensión gracia.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la condición de pensionado del actor, se le condenará a pagar por agencia en derecho a favor de la entidad, la suma equivalente a medio salario mínimo del año 2016.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

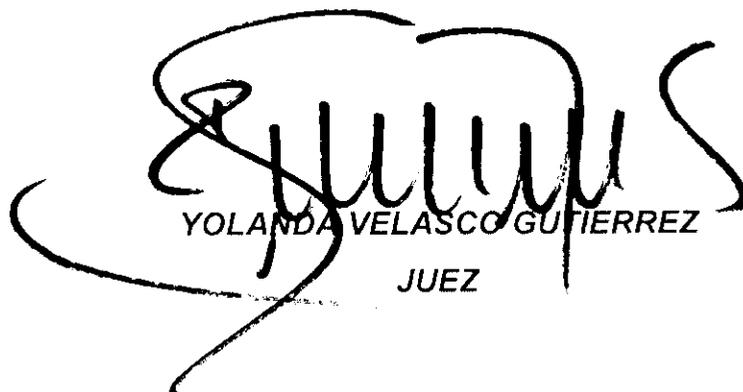
### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte actora a pagar a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

*GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.*

*AGENCIAS EN DERECHO: 0.5 S.M.M.L.V del año 2016*

**NOTIFIQUESE**

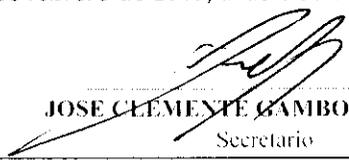


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0248  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122013024800  
ACCIONANTE: MARCO TULLIO MEMPEQUE QUINTERO  
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados" 1*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho,

---

<sup>2</sup> SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

*corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

*De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:*

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,</i>

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	---	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

En la sentencia de primera instancia el demandante fue condenado a pagar las costas procesales.

### **1. GASTOS PROCESALES**

No se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.

### **2. AGENCIAS EN DERECHO**

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso buscaba obtener el incremento porcentual de la prima de actividad en la asignación de retiro del actor.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Las pretensiones del actor fueron denegadas en primera instancia.*
- *No se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la condición de pensionado del actor, se le condenará a pagar por agencia en derecho a favor de la entidad, la suma equivalente a medio salario mínimo del año 2016.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

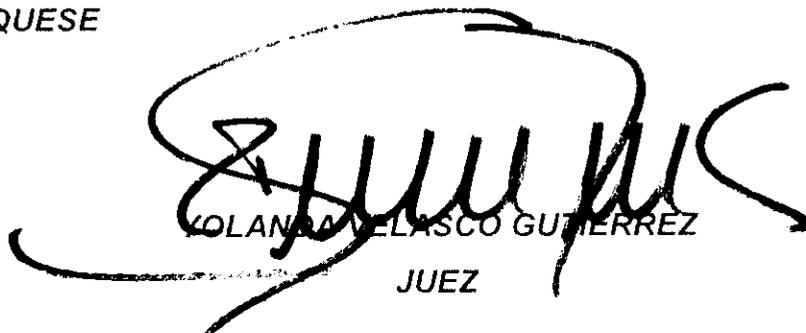
### **RESUELVE**

**CONDENAR** a la parte actora a pagar a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

**GASTOS PROCESALES:** Cero (0) pesos.

**AGENCIAS EN DERECHO:** 0.5 salario mínimo del año 2016

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0258  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-0258-00  
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA TORRES DUARTE  
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el*

*suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” CPACA.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<i>respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>elementales de la formación jurídica.</i> <i>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	---

*Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>*

## **CASO CONCRETO**

*En la sentencia de primera instancia el demandante fue condenado a pagar las costas procesales.*

### **1. GASTOS PROCESALES**

*No se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.*

### **2. AGENCIAS EN DERECHO**

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- *El presente proceso buscaba obtener el incremento porcentual de la prima de actividad en la asignación de retiro del actor.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Las pretensiones del actor fueron denegadas en primera instancia.*
- *No se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la condición de pensionado del actor, se le condenará a pagar por agencia en derecho a favor de la entidad, la suma equivalente a medio salario mínimo del año 2015.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

#### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte actora a pagar a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

*GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.*

*AGENCIAS EN DERECHO: 0.5 salario mínimo del año 2015.*

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **10 de febrero de 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-779  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN N.º: 11001333501220130077900  
ACCIONANTE: PEDRO ALEJANDRO VALENZUELA  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*“Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el*

*suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” CPACA.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

## **AGENCIAS EN DERECHO**

*“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>elementales de la formación jurídica</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	---	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

### **CASO CONCRETO**

En la sentencia de primera instancia la entidad demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

### **GASTOS PROCESALES**

El Despacho aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por Secretaría, según los cuales el actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

### **AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba la reliquidación de la asignación de retiro del año 1997 al 2004 conforme al IPC cuando el reajuste hecho con base en el principio de oscilación arrojará un menor valor.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.
- No se acudió a segunda instancia.
- No se interpusieron recursos durante el trámite.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte, la complejidad que revistió la instancia en este caso, que el asunto por ser de jurisprudencia consolidada debió ser resuelto en sede administrativa, y no hubo ofrecimiento alguno en la audiencia de conciliación, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015.

En mérito de lo expuesto,

### **SE DISPONE**

**CONDENAR** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: Dos y medio (2.5) S.M.M.L.V, para el año 2015

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario



EL JUZGADO BOCC ADMINISTRATIVO  
DE URABEIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Acta de Sesión No. 11  
Fecha: 11 de febrero de 2014  
Hora: 10:00 a.m.  
Lugar: Sala de Sesiones del Juzgado BOCC Administrativo de Urabiedad de Bogotá, Sección Segunda.  
R.M. No. 11/14  
Acta No. 11/14  
Acta No. 11/14

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 365, respecto al Gaspacho a quién se le condenó a pagar las costas ocasionadas en el proceso.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

#### NATURALEZA

Se trata de costas de litigio en el Contencioso Administrativo.

Las costas de litigio son las que se devienen con los gastos en que incurrir las partes en un proceso judicial, y se liquidan mediante el consentimiento con el cual ambas partes se someten al proceso judicial, a la obligación de pagar al vencedor las costas ocasionadas del proceso. De hecho es así, según se dice la doctrina que las costas se liquidan en la sentencia que debe atribuirse quien incurrir en ellas, por el arbitrio mismo que se le otorga al juez de la causa, y no por el arbitrio de las partes, ni por el de las expensas, ni por la parte que las ocasiona, sino por el pago de un litigio en el arbitrio que la parte vencida debe pagar, y no que debe ser una parte.

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contenía la condena en costas a la parte vencida en el proceso (rito o rito de pública) mediante o sumiso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - regula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

<sup>1</sup> T-432 del 2007

*En este orden de ideas, la conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estara a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esta normatividad.*

*Art. 298.º (CPACA)*

*En los juicios civiles, los demandados, por sí o por apoderado, han de pagar los gastos de litigio en costas de acuerdo a lo siguiente:*

*1.º No tendrá costas el demandado cuando, a medida en el proceso, no se le atribuya la culpa de haber iniciado o continuado el litigio, cuando, supuesta la culpa, no se le atribuya una culpa que exceda de la parte en los casos expresados en el artículo 299.º*

*Asimismo, cuando el demandado actúe de manera desfavorable, no tendrá costas, a no ser cuando, en épocas previas, una solicitud de nulidad o de nulidad de parte o de sentencia de la instancia en relación con la causa de litigio.*

*En cualquier caso, el demandado no tendrá costas si el litigio, en que dio origen a la causa.*

*2.º En los juicios civiles, competirá que cada una de las partes pague los gastos de litigio en costas de acuerdo a lo siguiente:*

*1.º Cuando la sentencia de sentencia sustancie, respecto a cada una de las instancias, la parte que se le atribuya la culpa de haber iniciado el litigio.*

*2.º Cuando, en un juicio, parcialmente se le impute al hecho, podrá atribuírsele la culpa de haber iniciado el litigio, parcialmente, apreciada la función de cada una de las partes.*

*3.º Cuando, en un juicio, se le impute al hecho, podrá atribuírsele la culpa de haber iniciado el litigio, en su totalidad, en el proceso, si nada se dispone al respecto, se repartirán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*Si fueren varios los litigantes, la culpa de haber iniciado el litigio, a cada uno de ellos, se le imputará, de los gastos que, según el presupuesto y se fueren por el litigio, se le imputará.*

*4.º Cuando, en un juicio, se le impute al hecho, podrá atribuírsele la culpa de haber iniciado el litigio, en su totalidad, en el proceso, si nada se dispone al respecto, se repartirán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*5.º Cuando, en un juicio, se le impute al hecho, podrá atribuírsele la culpa de haber iniciado el litigio, en su totalidad, en el proceso, si nada se dispone al respecto, se repartirán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*Art. 299.º (CPACA)*

*1.º Para el efecto de imputar la culpa de haber iniciado el litigio, se imputará que, cuando, en un juicio, se le impute al hecho, podrá atribuírsele la culpa de haber iniciado el litigio, en su totalidad, en el proceso, si nada se dispone al respecto, se repartirán distribuidas por partes iguales entre ellos.*





	<p>El artículo 149 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado debe probar el cumplimiento de la obligación que le es imputada. En el presente caso, la entidad demandada no presentó pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación que le es imputada.</p>	<p>El artículo 149 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado debe probar el cumplimiento de la obligación que le es imputada. En el presente caso, la entidad demandada no presentó pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación que le es imputada.</p>	<p>El artículo 149 del Código de Procedimiento Civil establece que el demandado debe probar el cumplimiento de la obligación que le es imputada. En el presente caso, la entidad demandada no presentó pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación que le es imputada.</p>
--	---	---	---

*Finalmente, la Sala III de este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento del Dr. César Palomino Cortés, concluye: "No es deber del accionante oponer ni impugnar y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia".*

## CASO CONCRETO

*En la sentencia de primera instancia la entidad demandada fue condenada a pagar las costas procesales.*

### 1. GASTOS PROCESALES

*El Despacho aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por Secretaría, según los cuales el actor debió pagar por concepto de gastos procesales una suma de treinta y tres mil noventa y cinco (33.950) dólares.*

### 2. AGENCIAS EN DERECHO

*Atendiendo al principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica textual de la norma, y en procura de no a desincentivar el acceso a la*

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

administración; justicia; derecho fundamental; se procedió a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento retroactivo y no anulación de la posesión definitiva.
- La entidad demandada propuso excepciones previas de falta de legitimación, las que fueron rechazadas de manera desfavorable.
- Las pretensiones se cumplieron íntegramente en su totalidad.
- No se impidió el acceso a la justicia.
- No se impidió el acceso a los recursos en trámite.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o desmedidas.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los Poderes de la Federación económica de la parte y la complejidad que reviste la materia, se estimó que corresponde a la parte demandada pagar a la demandante la suma correspondiente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

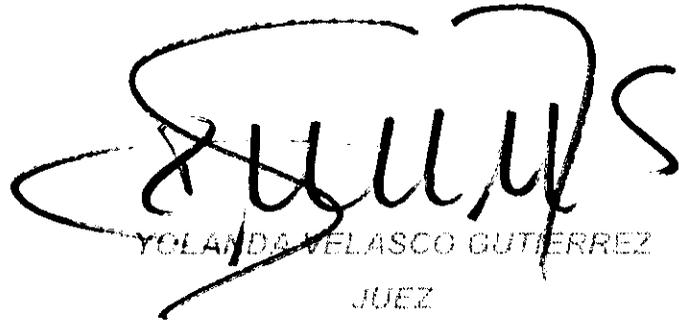
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes montos:

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	Trenza (30) mil pesos
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	DOL (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. YANFSA GAMEZ PUERTO como ajodema de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

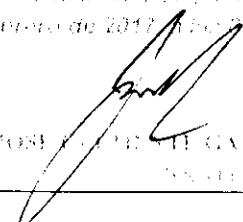


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO BOCA ADMINISTRATIVO DE GRATUIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica a las partes en el proceso de nulidad de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2017, por medio de



JOSE LUIS DE LA CUMBRE MORENO  
SECRETARIO





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0813  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00813-00  
ACCIONANTE: INES ELISA MENDEZ GARCIA  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" (CCA- a uno "objetivo valorativo" (CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) <i>Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i></p> <p>c) <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i></p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) <i>Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i></p> <p>c) <i>Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i></p>
--	--	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la parte demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

### 1. GASTOS PROCESALES

El Despacho aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por Secretaría, según los cuales el actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

### 2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso el demandante buscaba obtener el reconocimiento de la pensión gracia.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado.*

### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

*GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.*

*AGENCIAS EN DERECHO: DOS (2) S.M.M.L.V, para el año 2016*

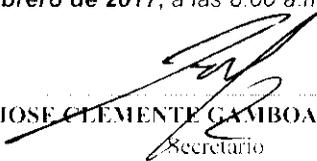
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0842  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00842-00  
ACCIONANTE: YOHN JAIRO GOMEZ ESCOBAR  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" (CCA- a uno "objetivo valorativo" (CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	--	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## **CASO CONCRETO**

En la sentencia de primera instancia el demandante fue condenado a pagar las costas procesales.

### **1. GASTOS PROCESALES**

Se aprueba la liquidación realizada por Secretaría por cuanto no se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.

### **2. AGENCIAS EN DERECHO**

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso el demandante buscaba obtener el reconocimiento de “la prima de servicios” y “la bonificación por servicios”.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados y que sobre el objeto central de la litis existían pronunciamientos judiciales encontrados cuya línea jurisprudencial sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, considera el Despacho que el actor contaba con una expectativa legítima para el reconocimiento del derecho, razón por la cual no se condenará al pago de agencias en derecho.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

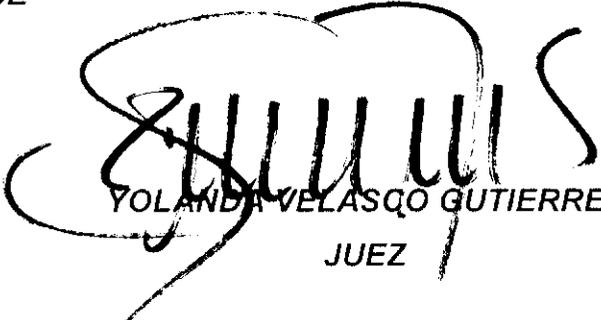
### **RESUELVE**

*CONDENAR a la parte actora a pagar a favor del Municipio de Soacha (Cundinamarca) por concepto de costas procesales los siguientes rubros:*

*GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.*

*AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.*

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0849  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00849-00  
ACCIONANTE: NUBLIA ANDREA RODRIGUEZ GUICANEME  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### **LIQUIDACION DE COSTAS**

#### **NATURALEZA**

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1*

#### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<i><b>Idoneidad</b></i>	<i><b>Necesidad</b></i>	<i><b>Proporcionalidad en estricto sentido</b></i>
<i><b>Exigencias fácticas</b></i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>deseñocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	--	--	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino "No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia."<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la demandante fue condenada a pagar las costas procesales.

### 1. GASTOS PROCESALES

Se aprueba la liquidación realizada por Secretaría por cuanto no se encuentran comprobados en el expediente gastos procesales realizados por la demandada.

### 2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso la demandante buscaba obtener el reconocimiento de "la prima de servicios" y "la bonificación por servicios".
- La entidad demandada no propuso excepciones previas.
- Contra el fallo de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Así las cosas, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados y que sobre el objeto central de la litis existían pronunciamientos judiciales encontrados cuya línea jurisprudencial sólo se definió con posterioridad a la presentación de la demanda, considera el Despacho que el actor contaba con una expectativa legítima para el reconocimiento del derecho, razón por la cual no se condenara al pago de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

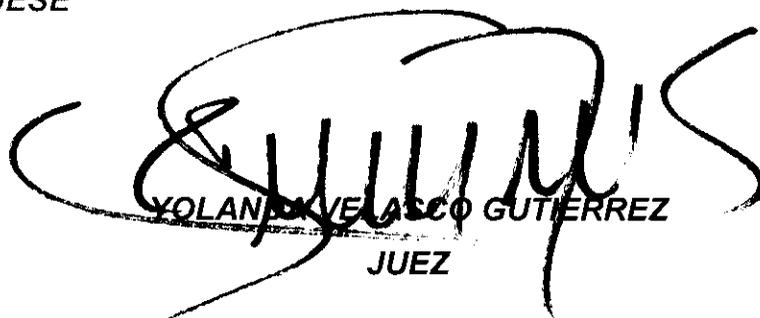
### **RESUELVE**

CONDENAR a la parte actora a pagar a favor del Municipio de Soacha (Cundinamarca) por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Cero (0) pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 0. S.M.M.L.V.

**NOTIFIQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha **10 de febrero de 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0878  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00878-00  
ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO LOPEZ NOVOA  
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

### LIQUIDACION DE COSTAS

#### NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”<sup>1</sup>*

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

---

<sup>1</sup> T- 432 del 2007

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.*

*En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.*

*Art. 365 C.G.P.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

*7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

*ART. 366 C.G.P.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado<sup>2</sup> fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" (CCA- a uno "objetivo valorativo" (CPACA).
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

## **AGENCIAS EN DERECHO**

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

**“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**3.1. ASUNTOS.**

**3.1.1. Única instancia.**

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló<sup>4</sup>:

*“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:*

	<b><i>Idoneidad</i></b>	<b><i>Necesidad</i></b>	<b><i>Proporcionalidad en estricto sentido</i></b>
<b><i>Exigencias fácticas</i></b>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.  Debe advertirse que la satisfacción del primer</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:  a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.  a) Afectación leve Esta tasación va hasta 2 salarios</i>

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstaculizan el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísima, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	--	--	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia.”<sup>5</sup>

## CASO CONCRETO

En la sentencia de Segunda instancia la accionada fue condenada a pagar las costas procesales.

### 1. GASTOS PROCESALES

El Despacho aprueba la liquidación de gastos procesales realizada por Secretaría, según los cuales el actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de treinta (30) mil pesos.

### 2. AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

<sup>5</sup> ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

*administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento retroactivo y no anualizado de la cesantía definitiva.*
- *La entidad demandada no propuso excepciones previas.*
- *Las pretensiones del actor fueron concedidas en su totalidad.*
- *No se acudió a segunda instancia.*
- *No se interpusieron recursos durante el trámite.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

### **RESUELVE**

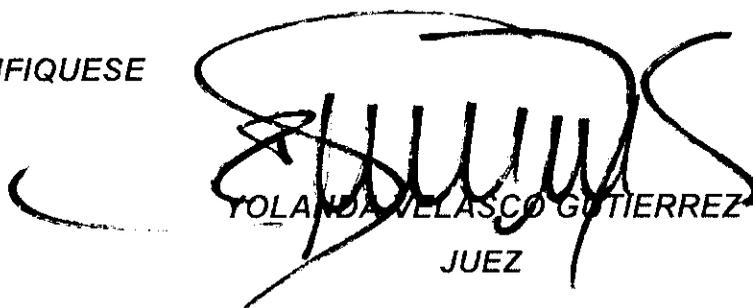
**CONDENAR** a la parte demandada a pagar por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Treinta (30) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 2. S.M.M.L.V. para el año 2016.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por el Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de  
fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150010800

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1632

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150010800

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO LEÓN PEÑA

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

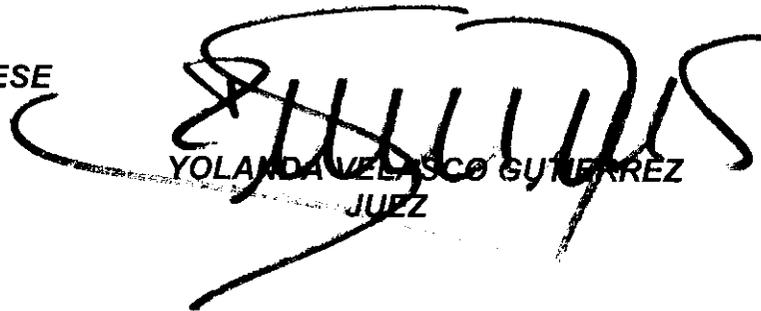
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 63 a 77 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 60 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **DIEGO FERNANDO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 de Bogotá y T.P. No. 198.680 en los términos y para los efectos de la sustitución conferida visto a folio 59 del plenario.

NOTIFÍQUESE

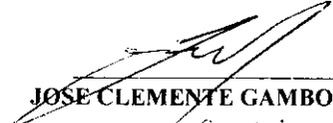
  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150011000

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1634

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150011000**

ACCIONANTE: MARTHA LUZ GARCIA ISAZA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

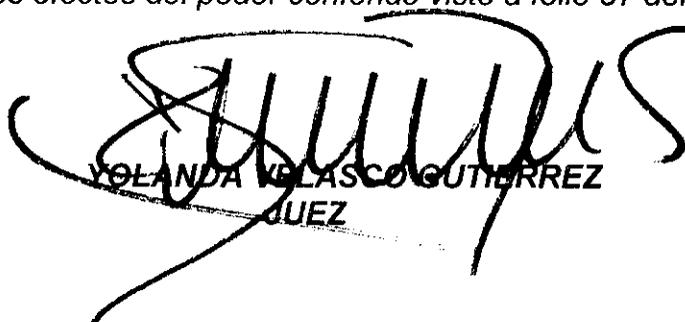
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 44 a 56 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.01412 de 28 de abril de 2014 vista a folios 59 y 60 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.571 de Bogotá y T.P. No. 239.582 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 57 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150012800

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

*José Clemente Gamboa Moreno*  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1652

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150012800**

ACCIONANTE: BENJAMIN MARTINEZ MOSQUERA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

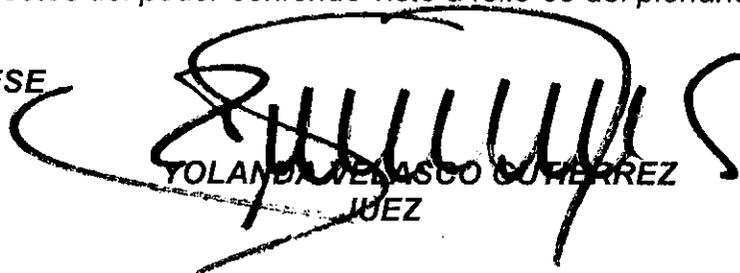
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 71 a 79 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y T.P. No. 122.816 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3054 de 22 de octubre de 2013 vista a folios 81 y 82 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y T.P. No. 238.220 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 80 del plenario.

NOTIFÍQUESE

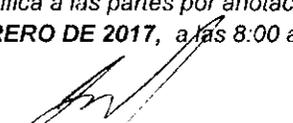
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150013300

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1657

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150013300

ACCIONANTE: MARIA ISABEL OIDOR MORENO

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

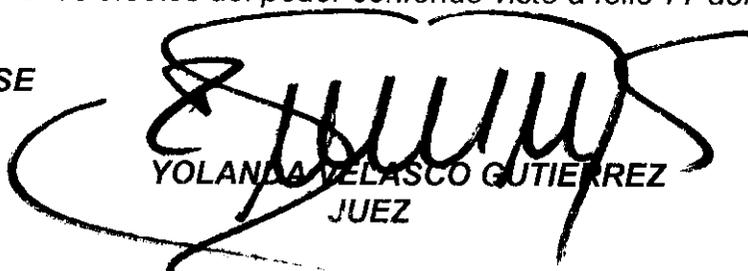
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 84 a 95 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 77 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

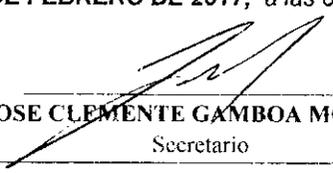
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150017600

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1700

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150017600

ACCIONANTE: ENCARNACION PIEDRAHITA

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

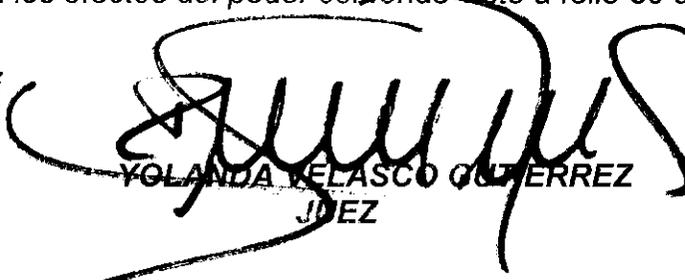
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 64 a 79 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.01412 de 28 de abril de 2014 vista a folios 82 y 83 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **ANDRES MAURICIO SANCHEZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.190.061 de Bogotá y T.P. No. 251.662 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 80 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150020600

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1730

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150020600**

ACCIONANTE: LUIS OSPIDIO CASTRO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

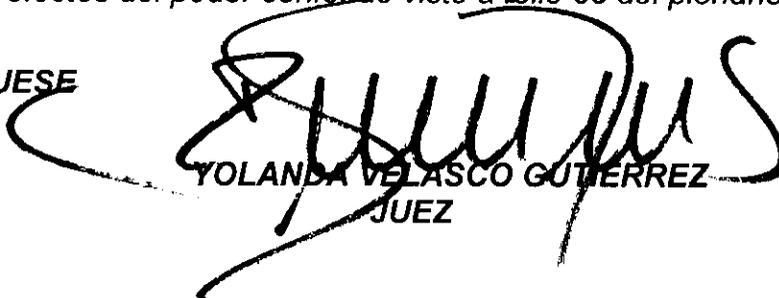
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 63 a 67 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá y T.P. No. 122.816 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3054 de 22 de octubre de 2012 vista a folios 69 y 70 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **JHON EDISON VALDES PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y T.P. No. 238.220 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 68 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

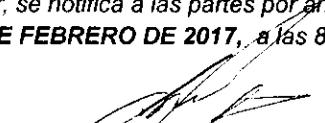
  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150021100

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1735

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150021100**

ACCIONANTE: ALBERTO CARREÑO HERNANDEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibidem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 39 a 47 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.961.752 y T.P. No. 260.178 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 48 del plenario.

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según memorial visto a folio 67 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

19

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150027000

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**José Clemente Gamboa Moreno**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1798

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150027000

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO ALBA CHACON

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

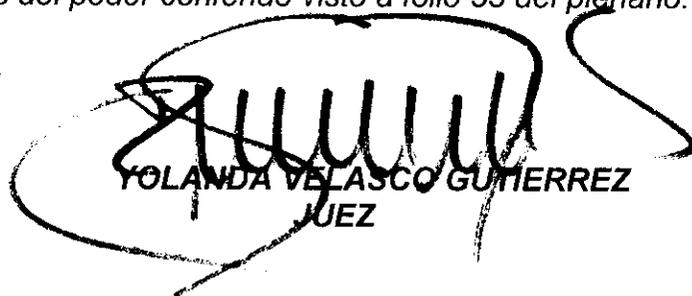
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 39 a 52 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 y T.P. No. 232.243 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 53 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00279-00

*Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.*

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
**Secretario**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1807  
PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00279-00  
ACCIONANTE: ROSARIO CANCHILA DE TORO  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP-

Bogotá, D.C. ocho (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

*El apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a través del cual libró mandamiento de pago por la suma de veinticinco millones veintiun mil trecientos veintiocho pesos con setenta centavos (\$25.021.328.070), debidamente indexados.*

*Solicita en su escrito se reponga y deje sin efecto el mandamiento de pago, argumentando FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO.*

Se resolverán los planteamientos esbozados por el apoderado de la demandada así:

### **EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

*El recurrente manifiesta que la entidad que representa no está llamada a responder por el pago derivado de los intereses, toda vez que la sentencia judicial aportada reunió los requisitos señalados en el artículo 297 del CPACA, y el 422 del CGP, sin que en esta nada se dijera sobre la posición de la UGPP frente a la obligación ejecutada, toda vez que la llamada a responder es CAJANAL EICE en Liquidación o el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad.*

#### **Problema Jurídico:**

*Corresponde al Despacho determinar si la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado de la entidad accionada UGPP, debe reputarse como excepción previa y en consecuencia resolverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en los artículos 438 y 442 numeral 3 del C.G.P.*

*Para decidir se considera,*

#### **Marco normativo**

*El recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del C.G.P. por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.*

*De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los requisitos formales del título, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>

Igualmente, el beneficio de excusión y los hechos que constituyen excepciones previas deben tramitarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442).

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

### **Caso concreto**

En el escrito de reposición la entidad alega que se ha configurado falta de legitimación en la causa pasiva, como quiera que a la UGPP únicamente le asiste como carga patrimonial pagar el pasivo pensional de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-, mas no atender las obligaciones producto de condena en costas en sede judicial o de intereses moratorios derivados del cumplimiento de condenas judiciales proferidas en su oportunidad contra dicha entidad.

---

1 Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*Para el Despacho la excepción propuesta no puede ser objeto del recurso de reposición porque no reviste la calidad de excepción previa de acuerdo al artículo 100 del C.G.P. y porque no controvierte la naturaleza del título.*

*La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, por no ser la entidad que debe ser llamada a responder; es decir ataca un elemento sustancial y no procesal de la Litis, constituyéndose así en una excepción de mérito, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones.*

*En este orden de ideas, al ser un impedimento sustancial, presupuesto material de la sentencia, la falta de legitimación en la causa debe ser resuelta de manera conjunta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443.*

### **EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

*El recurrente manifiesta que los intereses moratorios que pretende la parte actora, deben regirse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del CPACA, en atención a que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de esta ley: Por tal razón sostiene que no es procedente el pago reclamado ya que la citada norma señala que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

### **Problema Jurídico:**

*Corresponde al Despacho determinar, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., si se configura la inexistencia del título formulada por el apoderado de la entidad accionada UGPP.*

*Para decidir se considera.*

### **Marco normativo**

*El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez(a) o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*Para estudiar las condiciones que deben gozar los títulos ejecutivos el Despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:*

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

### **Caso concreto**

*El apoderado de la entidad demanda propone la Inexistencia del título, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPCA, los intereses debieron reclamarse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

Al respecto, tenemos que el fallo proferido por este Despacho el 10 de diciembre de 2008 (título ejecutivo), señala en la parte resolutive:

**"SEGUNDO:** ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL re liquide la pensión de jubilación gracia reconocida mediante Resolución No 5858 de 05 de marzo de 2004 a la señora ROSARIO CANCHILA DE TORO, identificada con cedula de ciudadanía No 33.210.931 de Mompos, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado, debidamente certificado, durante el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada, esto es, lo percibido entre el 10 de enero de 2002 y el 09 de enero de 2003, incluyendo primas de: alimentación, especial, de vacaciones y navidad, efectiva a partir del 10 de enero de 2003, fecha en la adquirió el status jurídico de pensionada

**TERCERO.** CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a pagar a la señora ROSARIO CANCHILA TORO, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.210.931 de Mompos, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** ORDENAR se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

La sentencia fue proferida el 10 de diciembre de 2008, en su numeral cuarto de la parte resolutive ordena dar aplicación a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normatividad que tenía plena vigencia para ese momento y regulaba el reconocimiento de intereses moratorios en las providencias judiciales, estableciendo una condición para su exigibilidad; al revisar la reclamación del pago efectuada por la libelista el 24 de febrero de 2009 ante la entidad demandada, se evidencia que tuvo lugar dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la sentencia, con lo cual de ninguna forma se excedió el término previsto en el CCA para efectuar la reclamación.

Así las cosas, se concluye que la sentencia objeto de ejecución en el sub iudice, es auténtica, proviene de una autoridad judicial competente, ordena una prestación en beneficio de la demandante, quedó debidamente ejecutoriada y se reclamó su pago dentro del término establecido, con lo cual es una obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

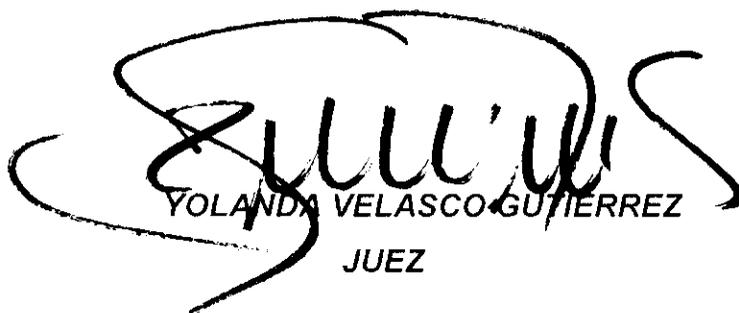
En consecuencia, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 25 de junio de 2015 a través del cual libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 10 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.</i></p>  <p>JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
---

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150029000

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1818  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220150029000**  
ACCIONANTE: RUBY ESPERANZA BUITRAGO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

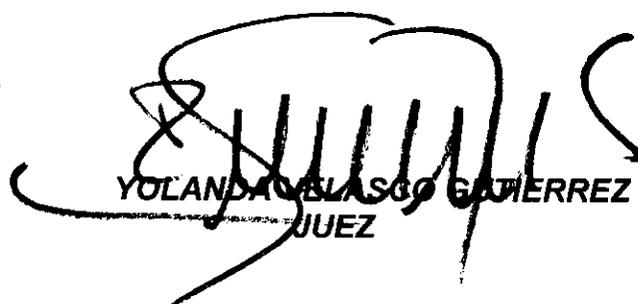
**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 50 a 56 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.961.752 y T.P. No. 260.178 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 57 del plenario.

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según memorial visto a folio 77 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

12

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150030700

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1836

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150030700**

ACCIONANTE: JOSE NOE COCUNUBO QUINTERO

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibidem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibidem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 28 a 32 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y T.P. No. 221.646 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 22 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abu

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150035500

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1884

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150035500**

ACCIONANTE: CONCEPCION CANTOR BELTRAN

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

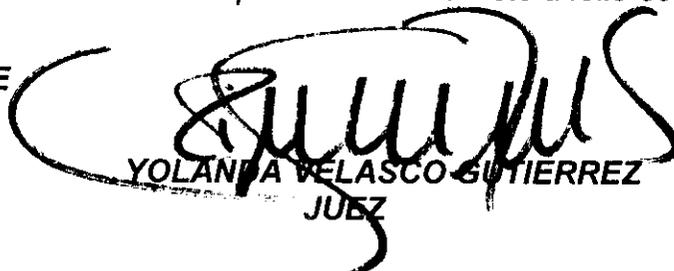
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 46 a 58 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.01412 de 28 de abril de 2014 vista a folios 61 y 62 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.571 de Bogotá y T.P. No. 239.582 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 59 del plenario.

NOTIFÍQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150037500

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1904

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150037500**

ACCIONANTE: ISAURO MURILLO ALONSO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

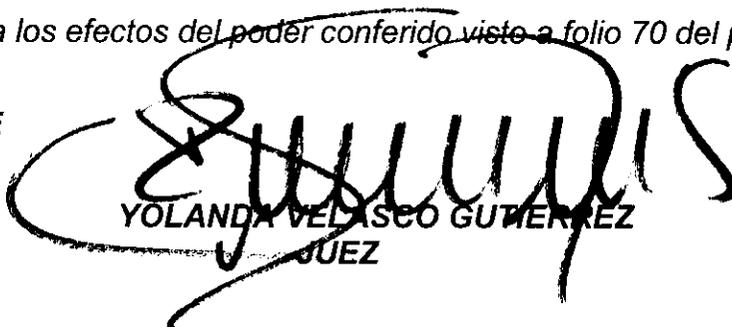
de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 64 a 69 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.01412 de 28 de abril de 2014 vista a folios 72 y 73 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.571 de Bogotá y T.P. No. 239.582 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 70 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150039300

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gariboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1922

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150039300**

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ANGARITA BARRERA

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

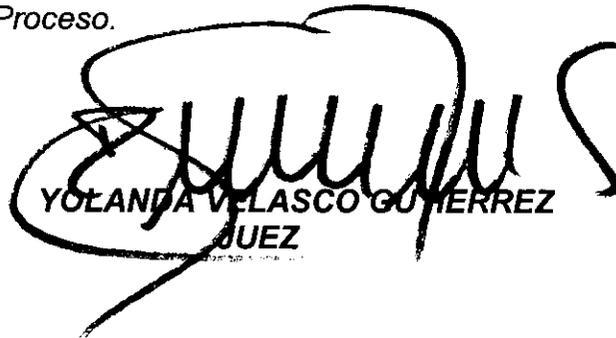
**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 38 a 45 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **JESSICA TATIANA PABON BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.961.752 y T.P. No. 260.178 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 46 del plenario.

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la parte accionada, según memorial visto a folio 68 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionada, para que se sirva designar nuevo apoderado, advirtiéndole que se continuará con el trámite procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUZMÁN  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

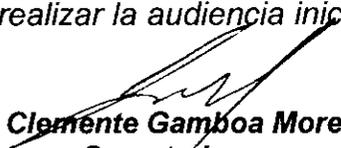
70

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150046600

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-1995

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150046600

ACCIONANTE: CARLOS DAZA BARON

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA CATORCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

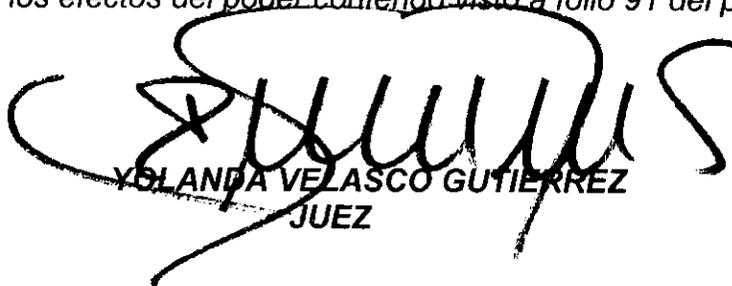
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 68 a 82 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 77 del plenario.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada al Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 91 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YSLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>10 DE FEBRERO DE 2017</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220150062600

Bogotá, D.C. 08 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2155

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220150062600**

ACCIONANTE: MARGARITA RIOS DE REYES

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DIA DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 28 a 33 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y T.P. No. 226.945 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 34 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



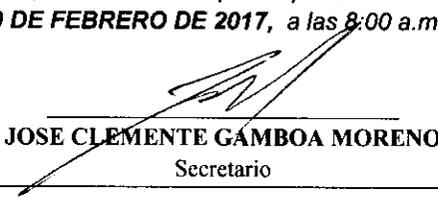
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220150078900

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2319

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220150078900

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL CRUZ PRIETO

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA NUEVE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

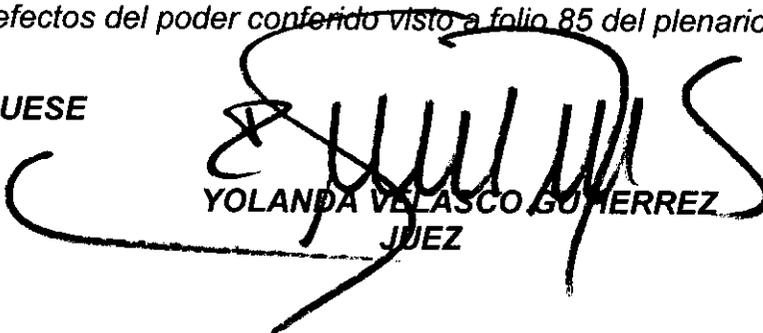
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 *ibídem*.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 73 a 84 del expediente por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionada a la Dra. **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.015 y T.P. No. 134.857 en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

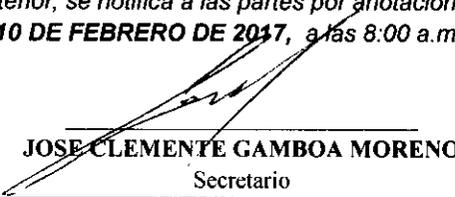
  
YOLANDA VELASCO GUÍBERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

  
JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012201600466-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

  
**José Clemente Gamboa Moreno**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2917  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00466-00**  
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, advierte el Despacho que el presente medio de control ha caducado como pasa a explicarse.

Se solicita en la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20166010016511 de 18 de febrero de 2016, a través del cual se negó la posesión al cargo de Profesional Universitario Código 129 Grado 12, el cual le fue notificado el 23 del mismo mes y año conforme la declaración extrajuicio elevada (fl. 3)

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, consagra los términos de caducidad estableciendo 4 meses contados a partir del día siguiente al de la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
1(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

*comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, salvo cuando se trata de la reclamación de prestaciones periódicas, evento que no se da al caso concreto por cuanto lo pretendido es el pago de haberes dejados de percibir producto de la no posesión en el cargo para el cual fue nombrado.*

*En este caso, el acto demandado fue notificado el 23 de febrero de 2016, la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de junio de 2016 (fl. 41), la constancia de no acuerdo se expidió el 31 de julio de 2016 y la demanda se presentó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos el 18 de julio de 2016<sup>2</sup> es decir, en el lapso de los 4 meses que indica la norma.*

*El Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá a través de la providencia de 23 de noviembre de 2016 rechazó la demanda por haberse presentado de manera extemporánea el escrito de subsanación (fl. 87) y dejó constancia sobre el retiro de la misma el 25 de noviembre de 2016<sup>3</sup>. Nuevamente es presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de noviembre de 2016, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento.*

*Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien la demanda fue radicada dentro del término de caducidad, la operancia de este fenómeno no quedó extendido en el tiempo, por el contrario, con la radicación que hiciera por una sola vez ante la Oficina de Reparto feneció el cómputo de los cuatro meses.*

*Sobre este punto el Consejo de Estado<sup>4</sup> indicó:*

*“(…)*

*Atendiendo los hechos y a la regulación legal de la caducidad, para la Sala es claro que, ésta tiene un término único que opera de manera directa frente a la decisión administrativa que se pretende demandar a través de un medio de control, de manera que, si el actor interpuso inicialmente la demanda dentro del término de caducidad y el proceso culminó con un auto de rechazo, debe entenderse que agotó dentro del término procesal la oportunidad para*

---

<sup>2</sup> Dato consultado a través del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, el 01 de febrero de 2017, hora 10:30 a.m por cuanto en el expediente no existe registro alguno.

<sup>3</sup> Dato consultado a través del Sistema de Información Judicial Siglo XXI, el 01 de febrero de 2017, por cuanto en el expediente no existe registro alguno

<sup>4</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. C. P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del 22 de enero de 2015. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14). Actor: HARBEY RODAS ÁLVAREZ.

*demandar, en consecuencia el hecho de que se instaure una nueva demanda no implica que se reviva el término de caducidad.*

*Lo anterior en la medida en que, toda demanda exige el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, entre ellos el término de caducidad, y la presentación anterior de un medio de control que haya culminado con un rechazo no está consagrada en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aun cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.  
(...)”.*

*De este modo ha operado la caducidad de la acción, circunstancia que impide el estudio de la petición de nulidad impetrada contra el Oficio No. 20166010016511 de 18 de febrero de 2016 que negó la posesión al cargo al cual había sido nombrado a través de la Resolución No. 629 de 17 de diciembre de 2015.*

*Ahora, debe precisarse que el acto de elección o nombramiento cuya designación hace el Estado en un determinado cargo es un acto-condición que implica la adquisición de derechos y deberes una vez se haya tomado posesión del mismo conforme al planteamiento dado por la Corte Constitucional a través de la sentencia T-457 de 1992.*

*Como en este caso el restablecimiento pretendido no es acorde con el acto demandado y el actor pretende la reparación del daño (fl. 100) se dispone remitir el expediente a la Sección Tercera para que asuma el conocimiento, sin perjuicio que el juez competente ordene adecuar la demanda a este tipo de asuntos.*

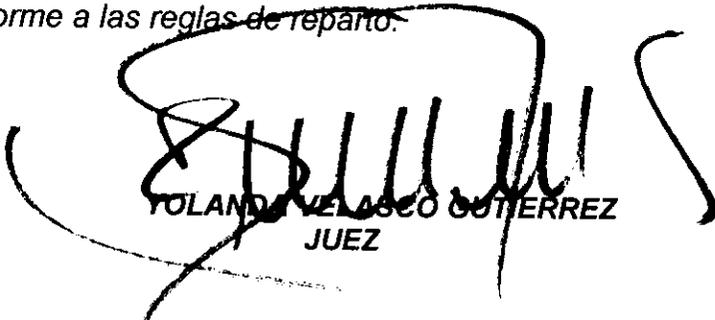
*Por lo tanto, el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS** en contra de la **BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2. **REMITIR** el expediente a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través de la oficina de apoyo para que sea sometido conforme a las reglas de reparto.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **10 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario